

LA ADMINISTRACIÓN DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA EN NUEVA ESPAÑA (1574-1659)

María del Pilar Martínez López-Cano
Universidad Nacional Autónoma de México

RENTA ECLESIAÍSTICA E INGRESO DE LA REAL HACIENDA¹

La bula de la Santa Cruzada tuvo su origen en la Edad Media y consistió en una serie de indulgencias que el papado concedió primero a los cruzados y, con el correr de los años, a quienes con sus limosnas cooperaran con la empresa. Desde el siglo XI los reinos ibéricos consiguieron que la Santa Sede equiparara la denominada “reconquista” peninsular a la

Fecha de recepción: 18 de octubre de 2011

Fecha de aceptación: 14 de diciembre de 2011

¹ El presente trabajo forma parte de una investigación más amplia, en curso: “Iglesia, Corona y sociedad. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1573-1581”. Agradezco a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM el apoyo que me ofreció para la consulta de fondos en archivos y bibliotecas españoles, y a los miembros de los seminarios Historia Política y Económica de la Iglesia en México, y Comercio y Navegación Coloniales los comentarios que realizaron a versiones preliminares de este artículo.

Cruzada y que parte de la recaudación se destinara a sufragar la guerra contra los infieles, hasta que con los Reyes Católicos la corona se apropió de la totalidad de los ingresos.²

De este modo, desde el siglo xvi la bula de la Santa Cruzada se convirtió en una renta al servicio de la corona. En 1554 se estableció el Consejo de Cruzada que, como los otros consejos de la Monarquía, tenía su sede en Madrid, y, como órgano de carácter supraterritorial, buscó centralizar la administración y la recaudación de esta renta en los reinos que conformaban el Imperio.³ Tras indecisiones y titubeos, y en medio de las penurias económicas que atravesaba la hacienda imperial, en 1574 inició formalmente la predicación de la bula en América.⁴

A pesar de constituir un ingreso del real erario, las limosnas de la bula no perdieron su carácter de renta eclesiástica. Por lo mismo, su producto debía contabilizarse aparte y destinarse exclusivamente al fin para el que la silla apostólica la había otorgado: la lucha contra los infieles, a los que a principios del siglo xvii se sumaron cualesquier enemigos de la fe, fueran infieles o herejes.⁵ Por lo anterior, una vez

² GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia*; MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, “La implantación”.

³ MARTÍNEZ MILLÁN y DE CARLOS MORALES, “Los orígenes”.

⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, “La implantación”; BENITO RODRÍGUEZ, *La bula*. Con anterioridad, habían circulado bulas en América, si bien se había prohibido su predicación a los naturales: *Recopilación*, libro 1º, título XXI, ley 8. Sobre las penurias fiscales de estos años de la hacienda imperial, ULLOA, *La hacienda real*, cap. XXIV. En 1574 se introducía también la alcabala en Nueva España, y poco antes se habían incrementado y extendido los derechos por almojarifazgo. GARCÍA ABASOLO, *Martín Enríquez*.

⁵ Breve Propensa Nostra de 12 de abril de 1601. GOÑI GAZTAMBIDE, *Historia*, p. 599.

descontados los gastos de administración en suelo americano, el importe debía remitirse a la metrópoli.

En Nueva España, la Cruzada fue, con mucho, la principal renta eclesiástica de la que se benefició la corona desde su implantación definitiva en 1574 hasta la consumación de la independencia, cuando se suspendió su expedición, al ser una concesión al monarca católico. Además, este ramo se consolidó como uno de los más importantes del tesoro real. Ya para el último cuarto del siglo XVI, el ingreso neto de la Cruzada significaba alrededor de 5% de las entradas de la hacienda novohispana, sólo superado por los quintos reales, tributos, alcabalas y venta de azogue.⁶

Para principios del siglo XVII estaba definido a grandes rasgos el aparato institucional que se encargaba de la administración de esta gracia pontificia en Nueva España. Siguiendo la división por obispados, a la cabeza se encontraba el comisario general subdelegado, llamado así porque el comisario general de la Cruzada, residente en la corte, le subdelegaba sus facultades apostólicas y reales para ejercer el cargo.⁷ Existía un comisario por diócesis, con dependencia directa del monarca y del Consejo de Cruzada. En las capitales que contaban con Real Audiencia (México y Guadalajara),⁸ se estableció el Real y Apostólico Tribunal de la Santa Cruzada, conformado por el comisario, quien lo presidía, el fiscal de lo civil y el oidor más antiguo de la

⁶ Cálculo efectuado a partir de LORENZO SANZ, *Comercio*; TEPASKE y HERNÁNDEZ PALOMO, *La Real Hacienda*.

⁷ PÉREZ DE LARA, *Compendio*.

⁸ También se establecieron tribunales en Manila y Santiago de Guatemala. Como se verá, en los asientos generales de Nueva España se incluyeron los obispados de estas demarcaciones.

audiencia real.⁹ Aunque en principio el comisario y el tribunal de la ciudad de México no tenían autoridad en los otros obispados, en el siglo XVII se les otorgó que revisaran en grado de apelación las sentencias de los otros comisarios y tribunales de Cruzada, así como que se ocuparan de todo lo relativo a la adjudicación de los asientos y a la recaudación de las limosnas. A su vez, el virrey, en su calidad de máxima autoridad de la Nueva España y con superintendencia sobre la Real Hacienda, tenía injerencia en todo lo que tocara a su carácter fiscal, y por lo mismo, aunque en un nivel inferior, los oficiales reales también tenían competencia sobre el ramo. En los remates de las tesorerías, se establecía una junta de Cruzada a la que concurrían el virrey, los ministros del Tribunal de Cruzada y los oficiales reales de la Caja de la Ciudad de México. Los tesoreros, previa autorización del comisario de Cruzada, debían recoger los ejemplares de las bulas e ingresar las limosnas en las cajas reales de la capital virreinal.

A pesar de los esfuerzos de la corona, la concesión pontificia de la bula no fue permanente. Desde 1573 cubría un periodo de seis años o seis predicaciones. Sin embargo, en Nueva España hubo que renunciar pronto a su predicación anual. El hecho de que los sumarios o ejemplares se imprimieran en Sevilla, desde donde se trasladaban al virreinato, que la extensión de las diócesis novohispanas fuera mucho mayor que las peninsulares, que la población se encontrara más dispersa y que los indígenas tuvieran un poder adqui-

⁹ A lo largo del siglo XVII se incorporaron otros cargos: contador mayor, alguacil mayor y canciller mayor, quienes tenían injerencia en cuestiones de administración y gobierno, pero no de justicia.

sitivo menor que los campesinos del Viejo Mundo hizo que, desde 1578, la expedición de la bula de Cruzada en América se hiciera cada dos años.¹⁰ De este modo, a diferencia de los reinos peninsulares, la concesión pontificia en Nueva España cubría un periodo de 12 años que, a su vez, se subdividía en seis predicaciones bienales. Las indulgencias y privilegios concedidos en la bula tenían validez por los dos años o bienio que cubría la predicación, o hasta que se hiciera una nueva publicación o expedición.

La predicación daba inicio con el denominado “edicto de suspensión”, por medio del cual se suspendían las gracias concedidas en las bulas de la anterior predicación, así como cualquier otra indulgencia a favor de individuos o corporaciones que pudieran entrar en competencia con las que se otorgaban en la bula de Cruzada. Es decir, sólo aquellos que aportaban la limosna para adquirir éstas, obtenían la revalidación de las otras gracias y, por lo tanto, la posibilidad de beneficiarse de ellas. Para facilitar la expedición de los ejemplares, la publicación de la bula iba acompañada de un paseo, procesión y sermón. La víspera del día fijado para la publicación de la bula se enarbolaba el pendón. La comitiva –una parte a caballo y otra a pie, según el rango– acompañaba al tesorero y, en procesión se llevaba, bajo palio, un ejemplar de la bula en pergamino desde uno de los templos de la ciudad a la catedral en las capitales diocesanas, o a la iglesia principal en las otras localidades. En la iglesia mayor se predicaba un sermón, en el que se exhortaba a los fieles a adquirir las bulas y hacerse partícipes de los privilegios, indulgencias y gracias que se prodigaban en éstas.

¹⁰ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, “La implantación”.

La asistencia a los actos y al sermón era obligatoria, si bien la adquisición de la bula era voluntaria. Es decir, los fieles podían ser persuadidos pero no apremiados a tomar la bula, aunque abundan las denuncias sobre las presiones a las que se sometía a la población, sobre todo a los naturales, para adquirir estos documentos. La ceremonia se acompañaba con música, fuegos artificiales y un convite reservado a las autoridades. Con todo este ceremonial, comenzaba la predicación y la distribución de los ejemplares.

Por otra parte, no existía una bula, sino varias (cuadro 1). En la de vivos, también conocida como de Cruzada, se otorgaban diversas indulgencias plenarias y parciales, que se podían aplicar en beneficio propio (estando en estado de gracia) o de algún difunto. Además liberaba a los fieles de los rigores del ayuno en los días que fijaba el calendario litúrgico, al permitirles el consumo de huevos, lácteos y sus derivados,¹¹ y concedía algunos otros privilegios, como la libre elección de confesor, la posibilidad de conmutar algunos votos, o de participar en actos litúrgicos y sacramentales en caso de entredicho. Se podían obtener hasta dos bulas por persona. La de difuntos permitía aplicar la indulgencia plenaria al alma del finado a quien se designara. A partir de 1593, se predicó también la de composición,¹² por medio de la cual se podían resarcir ciertas faltas cometidas contra el prójimo que implicaban una restitución en dinero, cuando no

¹¹ En Nueva España, los días de ayuno eran más de 50 al año para los españoles y nueve para los indios. El ayuno implicaba una sola comida, disposición de la que se excluyó a los indígenas. Estaba prohibido el consumo de lácteos, huevos y carne en esos días. *Tercer concilio provincial mexicano*, libro 3º, título XXI.

¹² AGS, CC, legs. 555 y 556.

se podía hacer a la persona afectada,¹³ y en 1624, se empezó a distribuir el indulto de lacticinios que proporcionaba a los miembros del clero secular¹⁴ en los días de ayuno las mismas exenciones que conseguían los seglares con la bula de vivos, de las que se les había excluido en años anteriores.¹⁵ Ya fuera de nuestro periodo de estudio, en la última década del siglo XVIII, a las bulas anteriores se sumaría el indulto cuadregesimal, para el consumo de carne en los días de ayuno, con excepción de los viernes de Cuaresma y la Semana Santa.

Cuadro 1

BULAS DE CRUZADA PREDICADAS EN NUEVA ESPAÑA (1574-1821)

<i>Tipo de bula</i>	<i>Predicación en Nueva España</i>
Bula de vivos	Desde 1574
Bula de difuntos	Desde 1574
Bula de composición	Desde 1593
Indulto de lacticinios (clérigos)	Desde 1624
Indulto cuadregesimal	Desde 1790

Los ingresos por bulas revestían otra particularidad. La limosna variaba según la calidad y las posibilidades económicas de los fieles. De hecho, en Nueva España se dividió a la población por categorías y se fijaron las limosnas que debía aportar cada una (cuadro 2).

¹³ Con anterioridad, el comisario de Cruzada fijaba las limosnas para efectuar las restituciones en abstracto. Las sumas se aplicaban también a este ramo.

¹⁴ El clero regular quedó excluido de esta gracia.

¹⁵ FERNÁNDEZ LLAMAZARES, *Historia de la bula*, pp. 117-118.

Para la bula de vivos, se establecieron cuatro limosnas: *a)* de 10 pesos, para el virrey; *b)* de 2 pesos, que debían cubrir aquellos españoles con patrimonio superior a 10 000 pesos; *c)* 1 peso, para el resto de los españoles y los caciques;¹⁶ y *d)* 2 reales, para indígenas, mestizos, castas y españoles pobres.¹⁷ El precio de la bula se aplicaba tanto al cabeza de familia como a su cónyuge. Hay que señalar que para los reinos peninsulares sólo existían dos limosnas: de 8 reales o 1 peso para los ilustres y de 2 reales para los comunes, con lo cual los españoles del virreinato pagaban más que los de la Península, si bien en el Viejo Mundo la predicación era anual, y no por bienio como en Nueva España.¹⁸

Cuadro 2

TIPOS Y LIMOSNAS DE LAS BULAS DE CRUZADA

<i>Tipo/tasa</i>	<i>Españoles</i>	<i>Indígenas</i>
Vivos	De 10 pesos a 1 peso	2 reales
Difuntos	4 reales	2 reales
Composición	12 reales	No aplica
Lacticinios (clérigos)	De 4 pesos a 1 peso	No aplica

Para la bula de difuntos, según el finado fuera español o de otro grupo étnico, se fijaron como limosnas 4 reales y 2 rea-

¹⁶ En el siglo XVIII se ajustaron las limosnas que debían satisfacer los españoles.

¹⁷ En la primera predicación, las limosnas se establecieron en pesos de oro de minas (450 maravedís), pero en las siguientes se ajustaron en pesos de oro común (272 maravedís), Martín Enríquez al rey, 29 de agosto de 1574, AGI, *México*, 19, N. 136.

¹⁸ CARANDE, *Carlos V*; ULLOA, *La hacienda real*.

les respectivamente. La de composición, de la que se excluyó a los indígenas, se tasó en 12 reales para descargarse de 30 ducados.¹⁹ Se estableció que se podían adquirir como máximo 30 bulas para efectuar restituciones hasta por 900 ducados. Para cantidades superiores, el fiel debía acudir al comisario de Cruzada, quien le señalaría el monto de la limosna que debía cubrir para el efecto. También en la de lacticinios se establecieron limosnas diferentes: 4 pesos para la jerarquía eclesiástica y 1 peso para el resto de los clérigos.²⁰

Asimismo, y de menor consideración, se aplicaron a la Cruzada otras sumas, como los bienes mostrencos, *ab intestatos*, mandas forzosas, licencias de oratorios privados, monto de las composiciones que efectuaban los comisarios, así como parte de las multas y penas pecuniarias impuestas por los tribunales eclesiásticos.²¹

LOS ASIENTOS GENERALES. TESOREROS, COMISIONES Y MONTOS RECAUDADOS (1574-1659)

Al igual que en la península Ibérica, en un principio en Nueva España, la administración de la bula se concedió, mediante el sistema de asientos, a particulares.²² El primer contrato se firmó en la corte con tres mercaderes sevilla-

¹⁹ Para estas fechas, el ducado era una unidad de cuenta que equivalía a 375 maravedís.

²⁰ También en el siglo XVIII se ajustaron las tasas del indulto de lacticinios.

²¹ Estas cantidades variaban mucho. Gaspar de Soto, por ejemplo, entre 1586 y 1588 recibió por estos conceptos 941 pesos, y en el siguiente bienio, 2 432 pesos; su sucesor, en el bienio de 1590-1592, 4 358 pesos, AGS, CC, leg. 556.

²² ULLOA, *La hacienda real*, cap. XIX.

nos (Diego Díaz Beceril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez López) para toda la América española, con una comisión de 20% sobre el monto recaudado,²³ y se otorgó licencia a 36 peninsulares para pasar a Indias y encargarse de su administración.²⁴ Los asentistas se harían cargo de los costos de la distribución de los ejemplares y de la recaudación de las limosnas en tierra americana, y además se comprometían a pagar la quinta parte, es decir, 20%, de los costos de la impresión de los sumarios que se efectuaba en Sevilla, y de su empaque y traslado a ultramar.²⁵

Para la siguiente concesión pontificia, se separaron las tesorerías de Cruzada de los virreinos. Para el de Nueva España, en Madrid, se adjudicó el asiento a Gaspar de Soto, por los 12 años o seis predicaciones que cubría la concesión (1586-1598), y se le dio, como en el contrato anterior, licencia para pasar a ultramar con 12 oficiales y 10 criados que le ayudaran en la administración,²⁶ con la misma comisión (20%) y condiciones que en el asiento antecedente.²⁷ Sin embargo, en 1590 la corona le retiró la concesión,²⁸ y se la

²³ BENITO RODRÍGUEZ, *La bula*, pp. 131 y 240-241.

²⁴ AGI, *Indiferente*, 426 (L. 25), 1968 (L. 19 y 20), Catálogo de pasajeros, L. 5. El primer tesorero de Nueva España murió al llegar a la ciudad de México; AGI, *México*, 19, N. 136. En algún momento, como parte del asiento, se ocuparon de la tesorería: Juan de Cuevas y Alonso Caballero, acaudalados hombres de negocios, AGN, *General de Parte*, vol. 1, exp. 8, 179, 268, 269, y Luis Núñez Pérez, quien obtendría el asiento como titular en 1590.

²⁵ AGN, *General de Parte*, vol. 1, exp. 8, 179.

²⁶ AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, 2 de marzo de 1586.

²⁷ AGI, *México*, N. 13, AGS, CC, legs. 555, 556.

²⁸ Por Real Cédula de San Lorenzo de 30 de junio de 1589 se le hizo merced de 8 000 pesos de oro común por retirarle el asiento y para compensarle de los gastos que le había supuesto su traslado y el de su familia a

adjudicó por los ocho años (cuatro predicaciones bienales) que faltaban para acabar el periodo, a Luis Núñez Pérez.²⁹ Éste fue el primer asiento que se concertó en el virreinato y así se haría a partir de entonces, aunque sujeto a la ratificación y aprobación del monarca y del Consejo de Cruzada.

Para obtener el asiento, Luis Núñez ofreció una rebaja en la comisión de 6%, que se fijó en 14%, si bien ya no se hizo cargo de los costos que implicaban la impresión y traslado de las bulas desde la Península hasta el puerto de Veracruz. A diferencia de los asientos anteriores, el tesorero se comprometía, a costa de su comisión, a repartir 1 000 ducados por bienio en “regalos” entre los curas de doctrina que más se “aventajaren” en las predicaciones,³⁰ un incentivo con el que pretendía involucrar de forma más decidida a los párrocos o doctrineros que se encargaban de su predicación, y que no mostraban el entusiasmo que de ellos se esperaba.³¹ Hay que tener presente que la Santa Sede había prohibido de modo tajante que se pudiera retribuir al clero encargado de la predicación de la bula por comisión o número de sumarios distribuidos. Esta gratificación o “regalo extraordinario” se hizo costumbre y la corona acabaría por aportar otra can-

ultramar, cantidad que se le abonó en la cuenta que ofreció de la segunda predicación a su cargo, AGS, CC, leg. 555.

²⁹ La tesorería se le adjudicó en la ciudad de México el 30 de abril de 1590; AGS, CC, leg. 556; AGI, *México*, 22, N. 13.

³⁰ Carta de Luis de Velasco de 6 de junio de 1590, BNE, Manuscritos, 3336, f. 18v.-19; y AGI, *México*, 221, N. 20. En la cuenta de 1593-1595, el tesorero se descargó de los 1 000 ducados que entregó al contador de Cruzada para que los empleara y distribuyera en libros, papel y “otras cosas” para repartir entre los comisarios y predicadores, para que “con más voluntad y afición acudiesen a la expedición”, AGS, CC, leg. 556.

³¹ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, “La implantación”.

tividad para este fin. Desde la cuarta concesión, los tesoreros se comprometían en el asiento a entregar 1 300 ducados por bienio “para paga y satisfacción extraordinaria”, y la corona 2 000. El tesorero además aportaba “la limosna acostumbrada” a los conventos franciscanos de México y Puebla.³²

A Luis Núñez Pérez le sucedió en el cargo Jerónimo de Soto, quien falleció a principios del siglo XVII en el ejercicio de sus funciones, con fuertes deudas con el ramo. A instancias del virrey, en algún momento, incorporó al asiento a Pedro de la Torre, secretario de la gobernación de la Nueva España,³³ quien lo retuvo a la muerte de su titular,³⁴ y consiguió la adjudicación de la siguiente concesión (la cuarta), junto con su sobrino, don Francisco de la Torre, uno de los comerciantes más acaudalados de su tiempo.³⁵ Don Francisco se ofreció a seguir con el asiento en la quinta concesión, pero aunque obtuvo el remate en la ciudad de México, el contrato no fue ratificado en Madrid por el Consejo de Cruzada, por lo que sólo se hizo cargo de la primera predicción o bienio de la concesión (1623-1625). Las cinco restantes se remataron al capitán Juan de Ontiveros Barrera, otro destacado mercader, quien ofreció una comisión de 11.5%, dos puntos porcentuales menos que en el asiento anterior,³⁶ y presentó postura para que se le prorrogara el

³² AGS, CC, leg. 556.

³³ Cartas de los virreyes Marqués de Montesclaros, 12 de enero de 1607, y Luis de Velasco, 29 de agosto de 1607, AGI, *México*, 27, N. 3 y N. 39.

³⁴ AGI, *México*, 27, N. 36.

³⁵ Don Francisco se incorporó a la tesorería con anterioridad. En 1627 alegaba haberla servido por más de 18 años; AGS, CC, leg. 556. Sobre sus actividades comerciales, véanse PEÑA, *Oligarquía*; HOBERMAN, *Mexico's*.

³⁶ Sobre sus actividades comerciales, HOBERMAN, *Mexico's*.

asiento para la sexta concesión que, sin embargo, se adjudicó con una comisión de 10% al capitán y mercader Juan de Alcocer (1635-1647). En 1647 se efectuó el remate de la séptima concesión al capitán y mercader Antonio Millán, quien, con una comisión de 11.5%, sería el último asentista general. A pesar de las presiones y facilidades que se le ofrecieron para que continuara con el asiento, como fueron un aumento en su comisión (a 13%), bajar el monto de las fianzas con las que debería garantizar el cargo (100 000 pesos), el nombramiento de corregidor interino del ayuntamiento de la ciudad de México y mercedes para sus hijos, Antonio Millán no accedió,³⁷ y a partir de 1660, el asiento se remató por obispados, sistema que prevaleció hasta que en 1767, como sucedió en otros ramos fiscales, la Real Hacienda puso fin al sistema de arrendamiento y optó por administrar de forma directa la Cruzada.

Por otra parte, desde los primeros años se planteó el dilema sobre cuál sería el mejor sistema de administración. En 1578, la corona solicitó un informe acerca de la conveniencia de mantener los asientos o de introducir la administración por parte de la Real Hacienda. En abril de 1579 el virrey Martín Enríquez mantuvo una junta con los oficiales reales y el arzobispo Moya de Contreras, quien en aquel entonces era también comisario de Cruzada.³⁸ Los dos primeros eran partidarios de la administración directa, por el ahorro que implicaría para el fisco, y proponían que los

³⁷ El tesorero alegó su avanzada edad, “achagues” y no serle posible “hallar fianzas”. Carta del Conde de Baños, 19 de diciembre de 1660. AGI, *México*, 38, N. 81. Finalmente, presentó unas condiciones que no fueron aceptadas.

³⁸ AGI, *México*, N. 20.

Cuadro 3
TESOREROS GENERALES Y COMISIONES PACTADAS EN LOS ASIENTOS GENERALES (1574-1659)

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Años</i>	<i>Comisión %</i>
Diego Becerril, Juan Alonso Medina y Francisco Martínez (América)	Primera	1574-1586	20.0
Gaspar de Soto (no concluyó el asiento)	Segunda	1586-1598	20.0
Luis Núñez Pérez	Segunda	1590-1598	14.0
Jerónimo de Soto y Pedro de la Torre	Tercera	¿1598-1611?	16.75
Pedro de la Torre y D. Francisco de la Torre	Cuarta	1611-1623	13.5
D. Francisco de la Torre	Quinta	1623-1625	13.5
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta	1625-1635	11.5
Juan de Alcocer	Sexta	1635-1647	10.0
Antonio Millán	Séptima	1647-1659	11.0

corregidores se encargaran de la distribución de los sumarios y de la recaudación de las limosnas, mientras que el arzobispo defendió el sistema de asientos, para evitar que con la intervención de los oficiales reales se hiciera “profano” el negocio. En la junta también se discutió sobre las características del asiento general, es decir, que incluyera todos los obispados de Nueva España, o por diócesis. El virrey consideró que era preferible adjudicar los asientos por diócesis,³⁹ mientras que Moya de Contreras y los oficiales reales defendieron el asiento general, por cuanto facilitaba la fiscalización de los fondos. Sea como fuere, la solución que prosperó fue la del asiento general, que hizo suya el Consejo de Cruzada,⁴⁰ y así se mantendría hasta 1660, cuando ante la falta de posturas aceptables para la tesorería general, los asientos se adjudicaron por obispados.

A juzgar por las cuentas que rindieron los tesoreros de Cruzada a los oficiales reales, la recaudación por bienio se situó desde los últimos años del siglo xvi hasta 1635 entre 250 000 y 300 000 pesos por bienio en los obispados novohispanos, y entre 240 000 y 250 000 a partir de esta fecha hasta 1659 (véase el cuadro 4).

A las cifras anteriores hay que sumar los ingresos de Yucatán, Chiapa, Guatemala y Filipinas (cuadro 5), que también se incluyeron en el asiento y, dada la distancia de estas demarcaciones de la capital del virreinato, se contabili-

³⁹ También los virreyes Villamanrique y Velasco insistirían en la administración directa y por obispados, AGI, *México*, 21, N. 2 y N. 51 (años 1587 y 1588), 27, N. 39 y N. 36 (años 1607 y 1608).

⁴⁰ Sirva como ejemplo que en la cuarta concesión no se admitió la postura de Gil Verdugo Dávila, a pesar de que el premio o comisión era menor, al no incluir en el asiento la provincia de Guatemala, AGS, CC, leg. 578.

Cuadro 4

IMPORTE APROXIMADO POR PREDICACIÓN Y COMISIÓN
DE LOS TESOREROS EN LOS OBISPADOS DE NUEVA ESPAÑA
(MÉXICO, PUEBLA, MICHOACÁN, OAXACA, GUADALAJARA
Y NUEVA VIZCAYA)

<i>Tesoreros</i>	<i>Bienio</i>	<i>Importe bulas pesos</i>	<i>Comisión tesorero</i>
Gaspar de Soto (sólo bulas)	1586-1588	262 915	52 583
	1588-1590	269 298	53 860
Luis Núñez Pérez	1590-1592	300 730	42 102
	1592-1594	292 901	41 013
	1594-1596	277 767	39 000
Pedro de la Torre	1611-1613	279 130	37 783
Don Francisco de la Torre	1613-1615	276 442	37 320
	1615-1617	275 554	37 200
	1617-1619	273 708	36 951
	1619-1621	273 261	36 890
	1621-1623	257 774	34 800
Don Francisco de la Torre	1623-1625	258 550	34 904
Juan de Ontiveros Barrera	1625-1627	279 457	32 138
	1627-1629	273 837	31 491
	1629-1631	275 657	31 661
	1631-1633	275 252	31 669
	1633-1635	279 110	32 098
Juan de Alcocer	1635-1637	242 548	24 255
	1637-1639	244 287	24 429
	1639-1641	248 258	24 823
	1641-1643	249 442	24 929
	1643-1645	247 675	24 767
Antonio Millán	1647-1649	238 643	26 251
	1649-1651	247 214	27 193
	1651-1653	247 690	27 246
	1653-1655	250 766	27 584
	1655-1658	252 872	27 816
	1658-1659	217 678	23 953

FUENTES: AGS, CC, legs. 555, 556.

zaron aparte, por lo que la recaudación superaba los 300 000 pesos por bienio.

Cuadro 5
IMPORTE EN ALGUNOS BIENIOS DE OTRAS TESORERÍAS

<i>Bienio</i>	<i>Yucatán</i>	<i>Chiapa</i>	<i>Guatemala</i>	<i>Filipinas</i>	<i>Observaciones</i>
2ª concesión					
5ª predicación	23 509				
4ª concesión					
1ª predicación				9 683*	*Tanteo
2ª predicación			28 814		
3ª predicación	34 383*	9 602*			*Líquido
5ª predicación	44 144*			8 031*	*Líquido, tanteo
6ª predicación	40 500	10 143		8 031*	*Líquido, tanteo
5ª concesión					
2ª predicación	35 829	9 115	30 970		
3ª predicación	33 152*	9 779			*Líquido
4ª predicación	32 080*	10 045*			*Líquido
6ª concesión					
1ª predicación	40 139	10 557	41 294		
2ª predicación	40 807	9 792	42 249		
3ª predicación	40 350	11 310	46 138		
4ª predicación	40 458	10 159	43 996		
5ª predicación	39 871	10 843	42 239		
7ª concesión					
3ª predicación	18 798	11 648	41 612		

FUENTES: AGS, CC, legs. 555, 556.

A juzgar por las cifras de los cuadros 4 y 5, la bula de la Cruzada era, después de la alcabala, la principal renta de la Real Hacienda concedida en régimen de arrendamiento,

asiento o encabezamiento. Ahora bien, aunque en ambas se optó por ceder la recaudación, el hecho de que no existiera un asiento general para las alcabalas, y que en las demarcaciones más importantes este impuesto se administrara por corporaciones,⁴¹ convertía a la Tesorería de Cruzada en el principal asiento al que podían aspirar los particulares.

LAS CONDICIONES Y OPORTUNIDADES DE LOS ASIENTOS GENERALES

De 1574 a 1659, el sistema de administración de la bula de Cruzada estuvo marcado por el régimen de asientos, que se denominaban generales porque incluían todos los obispados de Nueva España (México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Yucatán, Guadalajara, y a partir de 1620 el de Nueva Vizcaya o Durango), así como los de la provincia de Guatemala (obispados de Santiago de Guatemala, Chiapa, Honduras, Nicaragua y Verapaz) y Filipinas (arzobispado de Manila y sus sufragáneos: Cebú, Nueva Segovia y Camarines). Al igual que otros ramos fiscales, la tesorería se adjudicaba al mejor postor, quien debía afianzar la renta a su cargo (como se verá en el cuadro 8), a satisfacción del Tribunal de Cruzada, del virrey y de los oficiales reales. La tesorería se remataba por 12 años o seis bienios, periodo que, como hemos visto, coincidía con el tiempo de la concesión pontificia en América (véase el cuadro 3).

Si bien los dos primeros asientos se concertaron en Madrid, a partir de 1590 se adjudicó en Nueva España. La tesorería se pregonaba para que los particulares presentaran sus pliegos o posturas. Se revisaban en primera instan-

⁴¹ Para la administración de las alcabalas, VALLE PAVÓN, "El Consulado".

cia en el Tribunal de Cruzada de la ciudad de México, y se remataban, con la intervención del virrey y los oficiales reales, al mejor postor. El tesorero ocupaba el cargo de forma interina, hasta que llegaba la ratificación del monarca y del Consejo de Cruzada de su nombramiento y condiciones del asiento. Por lo mismo, una vez celebrado el remate, se enviaba al Consejo de Cruzada un testimonio del pliego aprobado para su examen. El Consejo podía solicitar modificaciones, veía en grado de apelación las inconformidades de otros postores y, si era el caso, podía revocar el contrato celebrado en el virreinato y mandar pregonar de nuevo la tesorería, como llegó a suceder.⁴²

En los asientos se pactaban los derechos y las obligaciones que contraían tanto el tesorero como la corona respecto a la administración de la bula. La corona se obligaba, a su costa, a imprimir, transportar y entregar las bulas al tesorero en la Caja Real de la Ciudad de México. Los tesoreros, por su parte, se comprometían a distribuir las bulas,⁴³ recaudar su importe e ingresarlo en las arcas reales, a los plazos que se pactaban en el asiento. Se les garantizaba que en caso de que se publicara otra bula o jubileo, se encargarían también de su distribución, con la misma comisión y condiciones que lo hacían con la Cruzada. Para facilitar su labor, los

⁴² En la quinta concesión, el asiento se adjudicó en el virreinato a Francisco de la Torre, el 22 de abril de 1623, pero se revocó en el Consejo de Cruzada. La tesorería se pregonó de nuevo, y se concedió finalmente a Juan de Ontiveros en la ciudad de México el 5 de septiembre de 1625. AGI, *México*, N. 35. Don Francisco de la Torre sólo se hizo cargo del primer bienio.

⁴³ De no hacerlo, el tribunal podía nombrar a personas que se encargaran de ello a costa del tesorero, o exigir a éste que cubriera el importe del que por su negligencia se había privado la Real Hacienda.

tesoreros podían nombrar (y remover, a su voluntad) a auxiliares y colaboradores, denominados tesoreros particulares, receptores o subalternos, quienes se encargaban de la administración en una demarcación, y alguaciles, a quienes para facilitar su labor se les otorgaba vara alta con atribuciones de justicia. Un punto controvertido en la negociación y que levantó gran polémica fue el de la responsabilidad de los tesoreros respecto de las acciones o conducta indebida que efectuaran sus auxiliares, ya que los tesoreros buscaron deslindarse de cualquier compromiso. Aunque se buscó limitar esta facultad, en el periodo analizado no se consiguió, y a lo más que se llegó fue a que éstos ofrecieran fianzas de que desempeñarían fielmente el cargo y que su nombramiento fuera autorizado por el comisario de Cruzada.⁴⁴

Los tesoreros cubrían todos los gastos que implicaba la expedición de la bula desde que se les entregaban los sumarios en la Real Caja de México. Es decir, corría por su cuenta la distribución de los sumarios y la recaudación de las limosnas en todos los obispados que cubría el asiento, así como la remuneración o paga de todos los que les auxiliaban en la tarea.⁴⁵ La Real Hacienda únicamente absorbía los costos que implicaba el transporte de las bulas desde la ciudad de México a las capitales diocesanas de las provincias de Guatemala y Filipinas (Santiago de Guatemala, Ciudad Real de Chiapa y Manila), y a partir de la quinta concesión, también

⁴⁴ Véanse los asientos de la cuarta, sexta y séptima concesiones, AGS, CC, legs. 578, 583 y AGI, *México*, 30, N. 5.

⁴⁵ Se cargaron a los tesoreros algunos sueldos de ministros y empleados de Cruzada y diversos derechos. Juan de Ontiveros intentó liberarse del pago de algunos de estos derechos (cláusula 4), pero no se le admitió.

de Yucatán (Mérida).⁴⁶ Por lo común, los tesoreros adelantaban el dinero para cubrir el importe del transporte, que luego se les abonaba en la cuenta final que daban del bienio. Por ejemplo, en la cuenta de 1647-1649, a Antonio Millán se le abonaron 573 pesos y 6 tomines que había cubierto por el flete de las bulas desde la ciudad de México a Santiago de Guatemala, a Veracruz (para su embarque a Yucatán), a Ciudad Real de Chiapa y al puerto de Acapulco (para su despacho a Filipinas); y en la siguiente predicación: 896 pesos y 5 tomines por estos mismos conceptos.⁴⁷

Para abaratar los costos y gastos que implicaba la administración, además de a los subalternos, los tesoreros buscaron involucrar a los curas párrocos⁴⁸ y a los oficiales de la república de indios. Estos últimos recogían las bulas en las cabeceras del partido o en la ciudad de México y corrían con los gastos que implicaba su traslado a las comunidades. Según algunos datos, los tesoreros les ofrecían 3% del monto recaudado, además abonaban aparte el costo del sermón que se pagaba al cura que se encargaba de la predicación.⁴⁹

En cuanto a la fiscalización de la renta, hay que tener presente que por privilegio real, las bulas americanas se imprimían en el monasterio jerónimo de Buenavista en Sevilla. Se embarcaban en la flota y los oficiales reales de Veracruz los remitían a la real caja de México, donde el tesorero, previa

⁴⁶ Con independencia de su destino final, todas las bulas se conducían desde Veracruz a la ciudad de México.

⁴⁷ AGS, CC, leg. 556.

⁴⁸ Recuérdese la gratificación que aportaban los tesoreros y la corona con este fin.

⁴⁹ Carta de Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590, en BNE, Manuscritos, 3336, f. 18v.-19, y AGN, *Bulas de la Santa Cruzada*, vol. 2, exp. 17.

autorización del comisario, recibía los sumarios. Los oficiales reales preparaban una relación de los ejemplares que se entregaban al tesorero y sus tasas, y elaboraban el cargo de la cuenta en dinero. Acabado el bienio de la predicación, el tesorero devolvía los ejemplares que habían sobrado o no se habían utilizado.⁵⁰ Del cargo que resultaba del número de ejemplares y tasas que había recibido, se le descontaban o abonaban al tesorero en la cuenta los que no había distribuido, así como otras cantidades que había cubierto por orden del comisario durante el bienio, como eran los sueldos de los ministros y los empleados del Tribunal de Cruzada, otras sumas que había adelantado para hacer frente a gastos relacionados con la publicación de la bula, y las cantidades que había abonado a cuenta de la predicación en la real caja (como veremos en el cuadro 7). De hecho, en los asientos se pactaba que el comisario podía librar sobre el tesorero cantidades relacionadas con la administración de la bula. Los tesoreros presentaban la cuenta final ante el Tribunal de Cruzada y satisfacían el alcance en la Caja Real de la Ciudad de México. Una copia o traslado de la cuenta y certificación se enviaba a la Corte, al Consejo de Cruzada, para su aprobación y finiquito.⁵¹

⁵⁰ En las bulas se dejaba un hueco en blanco para asentar el nombre del beneficiario. Todos los tesoreros pactaron que se les admitiera la devolución de los ejemplares sobrantes de cualquier predicación aunque no correspondieran a los del bienio del que se rindiera la cuenta.

⁵¹ Asiento de De la Torre (cláusula 26). Posteriormente los tesoreros pactaron que se le otorgara el finiquito en México, sin esperar el visto bueno del Consejo de Cruzada. Ontiveros (cláusula 23) y Millán (cláusula 15).

PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

Los tesoreros podían ingresar las sumas en la caja real, en plata (diezmada o quintada) o en libranzas.⁵² Rara vez lo hicieron en moneda. Cuando abonaban las cantidades en plata, ésta se cotizaba a la ley, lo que les brindaba la oportunidad de obtener un beneficio adicional, ya que podían conseguir la plata a un precio inferior al oficial, y en la real caja se les abonaba al legal.⁵³ Incluso cuando por orden del comisario el tesorero cubría alguna cantidad en moneda, en la cuenta final, descontaba el costo que esto le significaba (véase el cuadro 6). Así, en la primera predicación a su cargo, Antonio Millán se descargaba de 713 pesos y 6 tomines, cantidad a la que había ascendido el rescate de 19 986 pesos y 3 tomines que había desembolsado durante el bienio por concepto de salarios, regalo extraordinario y fletes, en reales, en lugar de haberlo hecho en plata, como estaba estipulado en el contrato.⁵⁴

⁵² Véanse los asientos de De la Torre (cláusula 24) y Ontiveros (cláusula 13). Millán en la cláusula 21 pactó que se le admitiera abonar la quinta parte en libranzas. En las cuentas que dio de la segunda predicación a su cargo, ingresó 197 862 pesos y 3 tomines, de los cuales 153 715 fueron en plata y el resto en libranzas. AGS, CC, leg. 556.

⁵³ El valor legal del marco de plata quintada fue de 65 reales hasta las primeras décadas del siglo XVII, y de 70 reales o 2 380 maravedís posteriormente. Sin embargo, en la vida cotidiana la plata se cotizaba por debajo de ese valor, es decir, se aplicaba un descuento que, dependiendo de las circunstancias del mercado, oscilaba entre los 2 y los 4 reales por marco en la ciudad de México, y de 5 tomines a 1 peso en los reales de minas. MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, "La venta de oro en cadenas".

⁵⁴ AGS, CC, leg. 556.

Cuadro 6
DESCUENTOS APLICADOS POR LOS TESOREROS
EN LOS PAGOS QUE REALIZARON EN MONEDA

<i>Años</i>	<i>Descuento</i>
1611-1613	1.5 reales/marco
1613-1615	2.5 reales/marco
1615-1619	2.0 reales/marco
1619-1625	2.5 reales/marco
1635-1637	2.5 reales/marco
1641-1645	2.5 reales/marco
1647-1659	2.5 reales/marco

FUENTE: AGS, CC, leg. 556.

En el asiento se estipulaban los plazos para ingresar el importe de la recaudación en las arcas reales (véase el cuadro 7). El primer pago se solía pactar al año de haberse realizado la publicación de la bula en la ciudad de México. Como la mayor parte de los ejemplares se vendía al inicio de la predicación, los tesoreros podían satisfacer el importe con las mismas limosnas, sin necesidad de adelantar sus propios fondos. La cuenta final se daba al acabar la predicación.

En la cuarta concesión se pactó que los tesoreros abonaran las dos terceras partes del monto de la recaudación al año de realizada la publicación en la ciudad de México, y la cantidad quedó al arbitrio del virrey y del Tribunal de Cruzada.⁵⁵ Sin embargo, en los siguientes asientos se fijó una suma: 130 000 pesos (en la quinta y sexta concesiones), que se rebajaría a 100 000 pesos a mediados del siglo XVII, con

⁵⁵ Asiento de Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre (cláusula 24).

un segundo pago a los dos años de 40 000 pesos, y la cuenta final, un año después (véase el cuadro 7). Antonio Millán alegó para alargar los plazos el descenso que se había registrado en la recaudación, resultado de la “mortandad” de los naturales, que constituían la mayor parte de la población.⁵⁶ La caída en los ingresos desde mediados de la década de 1630 se puede apreciar también en el cuadro 3.

Además de los plazos fijados, los tesoreros pactaron que se pudiera diferir el pago si no había flota o urca para remitir los caudales a España. Desde la cuarta concesión, los ingresos en las cajas reales quedaron supeditados a la partida de las flotas, “y no antes”, pues –como alegaron los tesoreros– “a Su Majestad no le es de ningún interés hacer las pagas antes del despacho de la flota”.⁵⁷ Desde luego que los fiscales intentarían limitar esta condición en los contratos. En el asiento de Ontiveros se estipuló que “teniendo necesidad los virreyes” de las sumas, podían exigir las a los tesoreros. En la séptima concesión, el fiscal señaló que esa exención se había concedido en el tiempo en que la monarquía

[...] no se hallaba con las necesidades y falta de hacienda en que hoy le tienen las guerras y expediciones con que continuamente asiste en diferentes partes por mar y tierra a defender a la cristiandad y sus reinos y vasallos e impedir los designios y progresos de los enemigos de la fe y su corona. Y respecto de que las rentas reales han ido en la disminución que es notoria y que aun que no sea para remitir a España, es necesaria y grande la

⁵⁶ Lo mismo alegó don Diego Orejón Osorio en la postura que presentó en esa concesión.

⁵⁷ Véanse los asientos de De la Torre (cláusulas 24 y 29), Ontiveros (cláusula 13) y Millán (cláusula 12).

suma para socorrer todos los años las Filipinas e islas de Barlovento, y de sus procedidos desempeñar las cajas reales de las grandes sumas y obligaciones atrasadas que están debiendo, se puede limitar esta condición. De manera que el año que no haya flota ni despacho para España se pueda el virrey valer para estos socorros y otros gastos precisos de la cantidad que le pareciere conveniente de la que el tesorero debiere de los plazos cumplidos, y él no pueda excusarse de pagarla, pues es debida, y cesa la razón con que se concedió aquella dilación que era no haberla Su Majestad menester en aquel medio tiempo que no hubiese despacho⁵⁸.

Sin embargo, y por más que los fiscales objetaron esta condición, en el periodo analizado poco se pudo avanzar al respecto. Los tesoreros, eso sí, aceptaron que se les pudieran exigir nuevas fianzas para asegurar las sumas, la subrogación de fiadores, y penalizaciones por retardar las pagas, hasta del orden de 25% (asiento de la 4ª concesión).⁵⁹ En la séptima concesión, Antonio Millán consiguió que se le penalizara exclusivamente con 8% de interés anual por las cantidades adeudadas, a partir del momento que se iniciara el proceso de ejecución en su contra.⁶⁰

En lo que respecta a las tesorerías de Yucatán, Guatemala y Filipinas, la administración era más complicada que en las otras diócesis. El poder adquisitivo de la población y su acceso a la moneda era menor, y los ejemplares no siempre llegaban a tiempo, lo que hacía que las predicaciones se

⁵⁸ AGS, CC, leg. 583.

⁵⁹ Cláusulas 24 y 29.

⁶⁰ Asiento Millán (cláusula 38). La cláusula fue finalmente ratificada por auto de 11 de febrero de 1650. AGS, CC, leg. 583.

atrasaran y no coincidieran con las de los otros obispados. Por lo mismo los tesoreros rendían cuenta aparte de las predicaciones en esas provincias, y los plazos para liquidar su importe en las cajas reales se fijaban a partir de la fecha de publicación que se hiciera en las capitales diocesanas respectivas. Aunque el monto de las sumas de estas demarcaciones no era equiparable al de las diócesis de Nueva España (véanse los cuadros 4 y 5), los tesoreros gozaban de otras ventajas, en especial en el caso de Filipinas, al poder remitir el producto empleado en mercancías a las que daban salida en el virreinato, concesión que cobró singular relieve en el siglo XVII ante las restricciones que sufrió el comercio del virreinato con el archipiélago.⁶¹ En los tres casos, los pagos se efectuaban en la Caja Real de México.

Cuadro 7

PLAZOS PACTADOS PARA INGRESAR EL IMPORTE
DE LA RECAUDACIÓN EN LAS CAJAS REALES

<i>Tesoreros generales</i>	<i>Concesión</i>	<i>Primer plazo</i>	<i>Cuenta final</i>
Pedro de la Torre D. Francisco de la Torre	Cuarta 1611-623	2/3 partes al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Ontiveros Barrera	Quinta 1625-1635	130 000 pesos al año de la publicación	A los dos años de la publicación
Juan de Alcocer	Sexta 1635-1647	130 000 pesos al año de la publicación	
Antonio Millán	Séptima 1647-1659	- 100 000 pesos al año de la publicación - 40 000 pesos a los 2 años	A los tres años de la publicación

⁶¹ YUSTE, *El comercio de la Nueva España*.

Desde luego que para conseguir el asiento, en especial cuando existían varios postores, los tesoreros llegaron a adelantar alguna cantidad, que se le iría descontando de las cuentas de las predicaciones a su cargo, como Juan de Ontiveros y Antonio Millán, quienes ofrecieron 100 000 pesos, o Juan de Alcocer, 60 000 pesos.⁶²

En todos los asientos se estipuló que hasta el ingreso de las sumas en la caja real, el tesorero podía tratar y contratar libremente con el importe de las limosnas, en todas las mercancías y negociaciones que fueran lícitas. Además, sus receptores en Filipinas tenían derecho a las 4 toneladas de repartimiento que se daban en el galeón a los vecinos de Manila, para que pudieran enviar, empleado en productos, el dinero recaudado en la predicación.⁶³

LAS GARANTÍAS

Como sucedía en otros asientos, el tesorero ofrecía como garantía que cumpliría con las condiciones establecidas en el contrato, fiadores, y podía añadir hipoteca de propiedades, oficios o censos (véase el cuadro 8). Si nos fijamos en las garantías ofrecidas durante el periodo analizado, las más importantes eran las fianzas, que superaban en conjunto los 100 000 pesos, sumas que, para evitar riesgos, se repartían

⁶² Asiento de Ontiveros (cláusula 34). Carta del virrey Cadereyta, 17 de abril de 1636. AGI, *México*, N. 39, y del Conde de Salvatierra, 22 de diciembre de 1647, AGI, *México*, 36, N. 3. En la cuarta concesión, los tesoreros ofrecieron prestar 100 000 pesos, si la corona les abonaba 10% anual de interés sobre las sumas adelantadas (cláusula 41).

⁶³ Asientos de: De la Torre (cláusula 40), Ontiveros (cláusula 28) y Millán (cláusula 19).

entre varias personas (cuadro 8). Más problemático resultaba cuando los tesoreros ofrecían como garantías del pago, deudas a su favor, ya que en este caso, independientemente de cuál fuera su origen, las sumas adquirirían la condición y privilegios de las deudas a favor del real fisco, tal como ocurrió con el asiento de don Francisco de la Torre en la cuarta concesión y el de Antonio Millán en la séptima concesión.

Cuadro 8
GARANTÍAS OFRECIDAS EN LOS ASIENTOS

<i>Tesoreros</i>	<i>Fianzas</i>	<i>Otras garantías</i>
Pedro de la Torre	27 fiadores (4 000 pesos cada uno)	- Oficio: secretario de gobernación (86 205 pesos)
D. Francisco de la Torre	Total: 108 000 pesos	- Inmuebles en la ciudad de México*
Cuarta concesión		- 2 censos: 8 000 pesos - Todas las deudas a su favor
Juan de Ontiveros Barrera	41 fiadores (de 2 000 a 6 000 pesos)	
Quinta concesión	Total: 164 000 pesos	
Juan de Alcocer	Total: 150 000 pesos?	?
Sexta concesión		
Antonio Millán	75 fiadores (de 1 000 a 4 000 pesos)	112 986 pesos en deudas a su favor
Séptima concesión	Total: 172 000 pesos	

* Inmuebles (en la ciudad de México): casas principales de vivienda del secretario de gobernación; casas principales con accesorias en la calle de Ta-cuba (valoradas en 25 100 pesos), una cuadra de casas en la calle de San Juan.

OTROS BENEFICIOS

Los tesoreros recibían un premio o comisión sobre el monto de las limosnas recaudadas (cuadro 3) y de otras sumas

que se aplicaron a la Cruzada,⁶⁴ comisión que fue bajando a lo largo del periodo estudiado, desde 20% que se pactó en los dos primeros asientos, a 10-11.5% para mediados del siglo xvii, si bien en los primeros años los tesoreros se comprometían también a pagar parte de los costos a los que ascendía la impresión de los sumarios y de su traslado a ultramar,⁶⁵ de los que fueron liberados posteriormente. El premio pactado les dejaba buenos dividendos por bienio (cuadro 4), aunque los tesoreros debían cubrir, a costa de su comisión, todos los gastos que implicaban tanto la distribución de los sumarios como la recaudación de las limosnas.

La comisión o porcentaje que obtenían sobre las limosnas constituía el principal ingreso para el tesorero, pero no era el único, si bien las otras oportunidades que ofrecía el asiento no resultan tan fáciles de cuantificar.

No menos importante que la comisión resultaba la posibilidad de retener el monto recaudado, en particular si se espaciaba la flota o no había urca con destino a la Península, y que cualquier depósito por parte del Tribunal de Cruzada se tenía que efectuar en el tesorero. Aunque no se admitió que el teso-

⁶⁴ En el asiento de Gaspar de Soto la comisión por estas sumas se fijó en la séptima parte y era inferior al de las bulas (20%), pero en los siguientes contratos se pactó el mismo premio.

⁶⁵ En las cuentas que se tomaron a Gaspar de Soto del bienio 1586-1587 se le cargaron: 1 523 pesos del costo de impresión de los algo más de 2 000 000 de ejemplares que se remitieron para la predicación en Nueva España y Yucatán; 320 pesos por flete, avería de mar y carretaje de tierra hasta México; 46 pesos por el salario del notario de Cruzada de Sevilla. Al tesorero se le abonaron 61 pesos que se recuperaron de la venta en almoneda del anejo y jerga en que venían empacadas las bulas. El tesorero había dejado en poder de un residente de Sevilla 1 795 pesos para cubrir los gastos. AGS, CC, legs. 555 y 556.

rero obtuviera premio o interés por tener estas cantidades en depósito, no cabe duda que en una economía aquejada por la escasez de numerario, la liquidez ofrecía buenas oportunidades. El hecho de que los tesoreros pudieran abonar el importe de las limosnas en las cajas reales en plata o libranzas les dejaba un beneficio adicional de cuando menos 1.5% en el cálculo más conservador en el caso de la plata (cuadro 6) y de mucho más en el caso de las libranzas. Como objetaba el fiscal de la Real Hacienda en las negociaciones del asiento de la séptima concesión, muchas veces las libranzas se vendían “a la mitad” o “al tercio menos de su valor”, con el consecuente quebranto para la real hacienda, y se remitía a la cédula de 8 de febrero de 1646 para no aceptar estos efectos. A pesar de ello, a Antonio Millán se le admitió cubrir 20% del importe en libranzas.⁶⁶

Además de la facultad de negociar con las sumas recaudadas, desde el siglo XVI se admitió que los naturales pudieran abonar la limosna de la bula en especie,⁶⁷ lo que permitía al tesorero incrementar el margen de beneficios con la comercialización de los productos. Por lo mismo, los tesoreros gozaban también de la exención de los derechos que gravaban las transacciones mercantiles, como las alcabalas y otros derechos que se fueron sumando en algunos periodos del siglo XVII (Unión de Armas o Armada de Barlovento). Como no es difícil de imaginar, y por más que se estableciera que la exención sólo aplicaba a las cantidades derivadas de las limosnas, los tesoreros buscaban también liberarse del pago de estos derechos en sus negociaciones particulares.⁶⁸

⁶⁶ AGS, CC, leg. 583.

⁶⁷ Véase la instrucción de 1602 (punto 9). AGN, *Indiferente Virreinal*, vol. 6430, exp. 9.

⁶⁸ El pleito más sonado fue el del tesorero Antonio Millán con el Consu-

LOS PRIVILEGIOS

Durante el tiempo del asiento, los tesoreros de Cruzada gozaron de la condición de oficiales reales y, como tales, de los privilegios concedidos a éstos. En los primeros años los tesoreros reclamaron los repartimientos de indios, leña, zacate y maíz que disfrutaban los oficiales reales de la ciudad de México. Gozaban también del privilegio de obtener posadas y bestias de carga para transportar las bulas y su importe al mismo precio que los oficiales reales.⁶⁹ Desde los años noventa del siglo XVI solicitaron también asiento como regidores, con voz y voto, en los cabildos,⁷⁰ tal como lo tenían los oficiales reales de México, pues, como alegaban, no era el de tesorero de Cruzada “oficio de menor importancia”.⁷¹ Además, reclamaron preeminencias en los actos públicos, en particular el día de la publicación de la bula, precediendo a los oficiales reales, y “asiento y lugar honroso” junto a éstos en los otros actos públicos, como besamanos y procesiones. También, en los asientos, se les concedió el honor de disponer de dos negros con espadas y dagas para su acompañamiento.

lado. GUIJO, *Diario*, t. 1, pp. 130-131.

⁶⁹ AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 3036, exp. 35; *General de Parte*, vol. 1, exps. 270, 266 y 267; vol. 2, exp. 1150, 1178.

⁷⁰ El primero que solicitó el título fue Luis Núñez Pérez, quien, según alegaba, cuando Moya de Contreras le remató el oficio de ensayador de la Casa de Moneda lo había hecho con esta condición, y reclamó el mismo título para los tesoreros particulares en las localidades que contaban con ayuntamiento: Luis de Velasco al rey, 6 de junio de 1590. BNE, Manuscritos, 3636, f. 18v.-19.

⁷¹ Francisco de la Torre (cláusula 39).

Debido a que las limosnas de la bula se consideraban parte de la hacienda real, las sumas adeudadas gozaban de los privilegios y prelación de las deudas a favor del fisco. Así, a Pedro y don Francisco de la Torre se les admitieron “todas las deudas que en cualquier manera” se les debieren, tanto “las contraídas hasta el día de hoy como las que adelante se causaren durante el tiempo de este asiento, así procedan de Cruzada o de otra cualquier contratación o venta”. En el asiento se pactó que estas sumas se cobraran por cuenta de la corona y que el fiscal de Cruzada saliera “a las causas y solicitud de ellas, como si fueran derechamente de Su Majestad y haga todas las diligencias necesarias hasta que tenga efecto la cobranza”, eso sí, quedando los tesoreros obligados a la “evicción y saneamiento”,⁷² una prerrogativa que planteó no pocos problemas y protestas, y que intentaría limitarse en los asientos posteriores. Así, en las posturas que se presentaron para la quinta concesión, Juan de Pastrana y Alonso Muñoz aceptaron que se cobraran como deudas de Cruzada exclusivamente las que “inmediatamente” procedieran de las bulas y su expedición; y Juan de Ontiveros, a quien finalmente se le remató el asiento, también se comprometió a no cobrar por el tribunal otras deudas que las “procedidas” de la expedición de las bulas, cláusula que, como subrayaba el fiscal, era “de mucha consideración al bien público”, y, por lo mismo, se le podían hacer al tesorero “otras comodidades”.⁷³ También el virrey subrayaba las ventajas de esta condición, “con que se redimen muchas

⁷² Cláusula 40. Aunque se excluyó esta cláusula en la confirmación del asiento, se ratificó en cédula real en Aranjuez, 5 de mayo de 1613. AGS, CC, leg. 578.

⁷³ AGS, CC, leg. 578, y AGI, *México*, 30, N. 5.

vejeciones que en lo pasado se han hecho a los vasallos de esta provincia".⁷⁴ De todos modos, la corona no tuvo mucho éxito en limitar estas demandas de los tesoreros, como se puede ver en las garantías que ofreció Antonio Millán en la séptima concesión, en que se incluían casi 113 000 pesos de deudas a su favor (cuadro 8).

No menos importante que la condición de oficiales reales era el fuero de Cruzada que disfrutaban los tesoreros, sus familiares y sus dependientes durante el tiempo que se ocuparan en la administración de la bula. Esto les permitía que todas sus causas se presentaran y sustanciara ante el tribunal de la Santa Cruzada, con inhibición de los otros tribunales reales y eclesiásticos del virreinato y que, en caso de apelación, el pleito se sustanciara ante el Consejo de Cruzada, al otro lado del océano. Si bien la corona intentó limitar el fuero y restringirlo a las causas de Cruzada o que derivaran del asiento, durante el periodo analizado no se consiguió, como se puede ver en la indefinición con la que se redactó la cláusula en el asiento de Antonio Millán, que serviría de modelo en los asientos subsecuentes (las cursivas son mías):

Todos los pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover en que el tesorero y los demás tesoreros y ministros fueran actores o reos, en todos los negocios y causas tocantes a este asiento, capítulos y condiciones de él y en las demás *que en cualquier manera* tocaren a su administración, han de ser convenidos y poder convenir a quien quisieren, en el tribunal de Cruzada de la ciudad de México y demás subdelegados, con inhibición de las otras justicias eclesiásticas y seculares.⁷⁵

⁷⁴ AGI, *México*, 31, N. 39.

⁷⁵ Asiento de Antonio Millán (cláusula 39).

LOS ASENTISTAS

De los datos con que contamos, los tesoreros fueron grandes comerciantes de la ciudad de México, hecho que es comprensible si tenemos en cuenta que eran ellos los que podían ofrecer las cuantiosas fianzas que se solicitaban para garantizar la recaudación a su cargo (cuadro 8), los que contaban con los recursos y relaciones necesarios para encargarse de la renta, y los únicos que podían aprovechar sus propias redes de comercialización de las mercancías para expender las bulas y obtener jugosos beneficios.⁷⁶ Hay que tener en cuenta que el número de bulas que se distribuían, según las cuentas que rindieron, superaba el millón de ejemplares por bienio.

Uno de los primeros asentistas, Luis Núñez Pérez, era un acaudalado comerciante, con tratos con la península Ibérica, y “uno de los vecinos honrados” de la ciudad de México. De origen peninsular, cuando obtuvo el asiento llevaba varios años residiendo en Nueva España, donde además había contraído matrimonio con la nieta de un conquistador. Cuando se le remató la Tesorería de Cruzada (1590) contaba con una amplia hoja de servicios a la Monarquía. Se había involucrado en la administración de la bula desde 1575, como parte del primer asiento; desde 1584 era ensayador y fundidor de la Casa de la Moneda de la Ciudad de México, cargo que había obtenido por remate en 1584 en más de 50 000 pesos, y dejaba en los últimos años del siglo XVI y primeros del XVII unos ingresos de 8 000 a 12 000 pesos al año. A instancias

⁷⁶ Véanse también PEÑA, *Oligarquía*; HOBERMAN, *Mexico's*; GARCÍA BERUMEN, “Los comerciantes”.

del arzobispo-*virrey* Moya de Contreras, Núñez hizo posturas para el cargo de tesorero de la ceca, que, gracias a su intervención, subió de valor y se remató en 130 000 pesos. A principios del siglo XVII era alcalde mayor de las minas de Taxco.⁷⁷

Además de su actividad mercantil, los tesoreros se ligaron, como en el ejemplo anterior, a otros ramos fiscales y desempeñaron diversos puestos en la administración, que unieron al de regidor del cabildo de la ciudad de México, mismo que derivaba de su calidad de tesoreros de Cruzada. Don Pedro de la Torre, cuando tomó el asiento, era secretario de Gobernación de la Nueva España, cargo por el que había desembolsado algo más de 86 000 pesos;⁷⁸ y su sobrino, don Francisco de la Torre, además de las inversiones en la Carrera de Indias y en el galeón de Manila, después del asiento de Cruzada tuvo el de los naipes, para Nueva España y Filipinas;⁷⁹ Juan de Ontiveros Barrera⁸⁰ y Juan de Alcocer fueron cónsules y priores del Consulado de Comerciantes de la ciudad de México, y el segundo, antes de ser tesorero de Cruzada, se había ocupado del asiento de los naipes en Nueva España, hecho postura en el de la pólvora, que gracias a su intervención subió de valor con el conse-

⁷⁷ AGI, *México*, 172, N. 56; 220, N. 13 y 20; 226, N. 7, y *México*, 221, N. 20; AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 53, exp. 14; *Tierras*, vol. 2953, exp. 51; AGI, *México*, 172, N. 56.

⁷⁸ AGS, CC, leg. 578.

⁷⁹ En 1622 su patrimonio ascendía a más de 400 000 pesos. PEÑA, *Oligarquía*, p. 160; HOBERMAN, *México*; AGN, *Reales cédulas duplicadas*, vol. 16, exp. 1; AGI, *México*, 31, N. 29, *Filipinas*, 21, R. 4, N. 16.

⁸⁰ Poco después del asiento tomó los hábitos. AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 494, exp. 5. A su muerte, en 1652, su caudal se calculaba en 300 000 pesos. GUIJO, *Diario*, t. I, pp. 197-198.

cuenta beneficio para el real erario, y había participado en el cobro de la sisa del vino y derechos del desagüe en la ciudad de México, cargo que retuvo su padre, Alonso de Alcocer, por cerca de 17 años. De manera interina se desempeñó también como contador general de tributos y azogues, y tesorero de la Casa de Moneda. Fue, además, alcalde ordinario de la ciudad de México, y por más de dos décadas, contador del tribunal del Santo Oficio de la capital virreinal.⁸¹ El último tesorero general, Antonio Millán, cargador en Castilla y Filipinas, también se hizo cargo del asiento del papel sellado de la Nueva España,⁸² de la administración de la cuartilla del vino de la ciudad de México, fue factor de las obras del desagüe de Huehuetoca⁸³ y alcalde ordinario de la ciudad de México, y antes del asiento de Cruzada, había sido contador del Tribunal de Cruzada.⁸⁴ Además de sus actividades mercantiles y crediticias, muchos tesoreros poseían valiosas unidades productivas. Juan de Alcocer presumía de sus numerosas estancias y haciendas en Michoacán, Nuevo México y de unos muy apreciados molinos en Chapultepec y calculaba su patrimonio a mediados del siglo XVII en más de 500 000 pesos; Antonio Millán era propietario de ingenios de azúcar en el actual estado de Morelos.

Los tesoreros realizaron donativos, préstamos y adelantos de cantidades para la pronta remisión de los caudales a la Península o para avío de las flotas. Durante el tiempo de su asiento, según reconocía la Real Audiencia, Luis Núñez

⁸¹ AGI, *México*, 237, N. 13; AGS, CC, leg. 583.

⁸² AGI, *Indiferente*, 156, N. 43; AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, vol. 472, exps. 265 y 266.

⁸³ AGN, *Desagüe*, vol. 6, exp. 1.

⁸⁴ Véanse también HOBBERMAN, *Mexico's* y AGN, *Tierras*, vol. 1272.

adelantó elevadas sumas antes de su vencimiento.⁸⁵ Don Francisco de la Torre, en algún momento, alegó haber prestado o adelantado más de 500 000 pesos a la corona.⁸⁶ Por su parte, Juan de Alcocer no dejó de mencionar los donativos y préstamos que había efectuado antes y durante el asiento. La corona reconoció los servicios que había recibido de Antonio Millán y de su hijo Félix Millán, quien, a la muerte de su padre, se hizo cargo de algunas de las predicaciones de la octava concesión en el arzobispado de México, y atendió a su solicitud de premiar al doctor Nicolás Millán, hijo del primero, con la provisión del cargo de racionero en la catedral de México.⁸⁷ Sin embargo, aunque los tesoreros prestaron servicios financieros a la corona, la tónica general fue la del incumplimiento de los plazos pactados. Al finalizar su asiento, Luis Núñez Pérez fue alcanzado en 70 000 pesos y se le concedió una prórroga de tres años para su pago.⁸⁸ Pero sin duda los mayores problemas se presentaron con el asiento de don Francisco de la Torre. Todavía en 1659 el tribunal intentaba recuperar los casi 60 000 pesos a que ascendían para entonces las sumas adeudadas.⁸⁹

⁸⁵ AGI, *México*, 220, N. 20. Véase también el donativo gracioso de Jerónimo de Soto en 1599, AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, vol. 1292, exp. 510.

⁸⁶ AGS, CC, leg. 556.

⁸⁷ AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 1827.

⁸⁸ AGS, CC, leg. 556.

⁸⁹ AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 1827, exp. 25. También Juan de Alcocer, a su muerte, en 1649, adeudaba al ramo más de 20 000 pesos: GUIJO, *Diario*, p. 59.

CONSIDERACIONES FINALES Y EPÍLOGO

Entre 1574-1659 la bula de la Cruzada se administró bajo el sistema de asientos, que se denominaron generales porque incluían todos los obispados de Nueva España, a los que a principios del siglo XVII se incorporaron también los de Guatemala y Filipinas. A juzgar por las cantidades recaudadas por bienio (véanse los cuadros 4 y 5), la bula de Cruzada constituyó la principal renta del erario real concedida bajo este régimen a particulares en el periodo analizado. Los tesoreros fueron grandes comerciantes de la ciudad de México, probablemente los más ricos de su época, y obtuvieron jugosas ganancias, no sólo por las comisiones que recibían (cuadro 3) sino también por la posibilidad de retener y negociar con las sumas recaudadas la exención de diversos gravámenes, el derecho de repartimiento de toneladas en el galeón de Manila y los privilegios, nada desdeñables, derivados de su condición de oficiales reales y del fuero de Cruzada, que les permitía acogerse, como demandantes o reos, a la jurisdicción privativa del Tribunal de Cruzada, además de gozar en las deudas de Cruzada de la prelación que tenían las sumas a favor del fisco, beneficio que no resultaba difícil extender a sus deudas particulares.

En cuanto a la Real Hacienda, aunque en los asientos se privaba de parte de los beneficios, resultaba ventajoso no adelantar ni asumir los gastos que implicaban la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas. Bajo los Habsburgo, los oficiales reales se limitaban a formar la cuenta, supervisar el ingreso de las sumas en las cajas reales y remitirlo a la metrópoli, labores que se simplificaban en los asientos generales al rendirse sólo una cuenta. El sistema

se adecuaba a las limitaciones del fisco que le dificultaban administrar la renta por su cuenta.

A partir de 1660 los asientos se realizaron por obispados ante la aparente falta de posturas aceptables para todas las tesorerías, aunque desde Madrid, el Consejo de Cruzada no dejaría de insistir, tanto ese año como los siguientes, en la conveniencia de mantener la figura del tesorero general, medida que no prosperó. Para los asientos por diócesis, los contratos tomaron como modelo las cláusulas de los asientos generales, en particular las pactadas con Antonio Millán en la séptima concesión, si bien se irían modificando en los últimos años del siglo xvii y primeras décadas del xviii, en una ofensiva por parte de la corona para rebajar las comisiones, acortar los plazos para liquidar los pagos en las cajas reales e impedir que se abonara en libranzas, limitar el fuero de Cruzada, eliminar el cargo de regidor en los cabildos y las exenciones de alcabalas. El proceso culminaría tras la visita de Gálvez, con el establecimiento, en 1767, de la administración directa del ramo.

SIGLAS Y REFERENCIAS

- AGI Archivo General de Indias, Sevilla, España.
AGN Archivo General de la Nación, México.
AGS, CC Archivo General de Simancas, *Consejo y Comisaría de Cruzada*, Valladolid, España.
BNE Biblioteca Nacional de España.

BENITO RODRÍGUEZ, José Antonio

La bula de Cruzada en Indias, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.

CARANDE, Ramón

Carlos V y sus banqueros, Barcelona, Crítica, Junta de Castilla y León, 1987 3 vols.

CERVANTES BELLO (coord.), Francisco Javier

La Iglesia en la Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2010.

FERNÁNDEZ LLAMAZARES, José

Historia de la bula de la Santa Cruzada por..., Madrid, Imprenta de don Eusebio Aguado, Ponteijos, S., 1859.

GARCÍA ABASOLO, Antonio F.

Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.

GARCÍA BERUMEN, Elisa Itzel

“Los comerciantes de Zacatecas y las rentas eclesiásticas en la segunda mitad del siglo XVII”, en CERVANTES BELLO (coord.), 2010, pp. 51-89.

GOÑI GAZTAMBIDE, José

Historia de la bula de la Cruzada en España, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.

GUIJO, Gregorio M. de

Diario, edición y prólogo de Manuel Romero de Terreros, México, Porrúa, 1986, t. I.

HOBERMAN, Louisa Stell

Mexico's Merchant Elite 1590-1660: Silver, State and Society, Durham, Duke University Press, 1991.

LORENZO SANZ, Eufemio

Comercio de España con América en la época de Felipe II, Valladolid, Institución Cultural Simancas, 1972, 2 tomos.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar

“La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo xvi”, en CERVANTES BELLO (coord.), 2010, pp. 21-49.

“La venta de oro en cadenas. Transacción crediticia, controversia moral y fraude fiscal. Ciudad de México, 1590-1616”, en *Estudios de Historia Novohispana*, 42 (ene.-jun. 2010), pp. 17-56.

MARTÍNEZ MILLÁN, José y Carlos Javier de CARLOS MORALES

“Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo xvi)”, en *Hispania*, LI: 3, 179 (1981), pp. 901-932.

PEÑA, José F. de la

Oligarquía y propiedad en Nueva España 1550-1624, México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

PÉREZ DE LARA, Alonso

Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado que Su Santidad concede a la sacra católica Real Majestad del rey Felipe III... recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada..., Madrid, Imprenta Real, 1610.

Recopilación de las Indias

Recopilación de las Indias (edición facsimilar), edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho, Gobierno del Estado de Chiapas, Gobierno del Estado de Morelos, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Cristóbal Colón, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, Miguel Ángel Porrúa, 1992, 3 vols.

TEPASKE, John J., José y Mari Luz HERNÁNDEZ PALOMO

La Real Hacienda de Nueva España. La Real Caja de México (1576-1816), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976.

Tercer concilio provincial mexicano

Tercer concilio provincial mexicano (1585), en *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*, María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004 (edición en CD).

ULLOA, Modesto

La hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1986.

YUSTE LÓPEZ, Carmen

El comercio de la Nueva España con Filipinas, 1590-1785, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1984.

